

Accidentes de Automotores*

Colisión entre dos vehículos: responsabilidad; embistente; presunción de culpabilidad; alcances; daños y perjuicios; resarcimiento; daño psíquico. Intereses: Tasa pasiva.

1. Si bien a priori puede afirmarse que la calidad de embistente genera una presunción en contra, tal presunción no es absoluta ni puede hacerse jugar en forma mecánica e irreflexiva sin atender a lo que es habitual prever en las contingencias normales del tránsito y el cumplimiento de las normas legales que lo reglamentan. Por lo cual, si, como en el caso, la colisión fue consecuencia de una maniobra impredecible y súbita del embestido, cabe concluir que, desde la óptica de la casualidad adecuada, es éste quien ha causado el accidente.

2. Para poder hablarse de daños psíquicos propiamente dichos, la perturbación del equilibrio espiritual debe asumir, no sólo el nivel de patología psiquiátrica, sino también ser permanente, pues si puede superarse mediante un tra-

tamiento psicoterapéutico lo que debe reconocerse es el costo de ese tratamiento y no una indemnización por daño psíquico.

3. Por aplicación de la doctrina plenaria sentada in re "Vázquez, Claudia A. c. Bilbao, Walter" cabe considerar que cuando, como en el caso, no existe una tasa legal convencionalmente estipulada, los intereses moratorios deben liquidarse según la tasa pasiva promedio dispuesta por el art. 19 del decreto 941/91, pues más allá de ser ésta la doctrina legal del fuero, dicha tasa preserva adecuadamente el principio de integridad de la condena. R.C.

CNCiv., sala F, mayo 16-2007. Alonso, Alejandro Gustavo c. Municipalidad de Vicente López y otros s/daños y perjuicios.

(*) El Derecho, 12/01/09.